



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01078
Proceso	Ejecutivo
Asunto	No repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse frente a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, en el escrito de reposición que antecede, recurso interpuesto contra el auto del 12 de noviembre del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda, por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho.

ANTECEDENTES:

Dentro del término, la parte actora presentó recurso de reposición contra la providencia antes mencionada, manifestando que las únicas causales por las que se puede rechazar una demanda, son las dispuestas en el artículo 90 del C.G.P., que en atención a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, en materia de cuotas de administración, el título ejecutivo es la certificación de la deuda expedida por el administrador de la copropiedad, sin ningún requisito o procedimiento adicional, que los valores que se indican en los hechos, las pretensiones y el título ejecutivo corresponden a la sumatoria de los coeficientes de cada uno de los bienes inmuebles particulares en relación con el presupuesto aprobado, situación que es permitida por la Ley en mención, que la norma claramente habla de una cuota de administración generada de acuerdo a los bienes que posea el propietario, de manera que sumando los coeficientes de la copropiedad se puede demandar al propietario de varios inmuebles que pertenezcan al mismo conjunto o edificio por una sola cuota, finalmente, que el título ejecutivo aportado con la demanda cumple con los requisitos del artículo 422 ibíd, por lo que la interpretación hecha por el Juzgado para negar mandamiento de pago no se ajusta a derecho.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, y la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que el título ejecutivo aportado con la demanda no es claro respecto de las obligaciones demandadas en cabeza del deudor, en ese orden de ideas, ya que el documento allegado como base de recaudo, no cumple con uno de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser tenido como título ejecutivo, siendo que dicha norma define los presupuestos para iniciar una acción ejecutiva, al no cumplirse con esto, el Juez está facultado para inadmitir y ante el incumplimiento de adecuar el título su posterior rechazo.

Un documento se entenderá como título ejecutivo siempre que dé cuenta de los parámetros establecidos por el legislador, para tal efecto los que se encuentran consignados en el artículo 422 del C. G. del P., según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.", así:

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento

ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales¹.

Dicho lo anterior, se reitera, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, respecto al documento aportado como título ejecutivo con la demanda, certificación de la deuda, el Despacho se reitera al manifestar que la obligación allí contenida no es clara, que si bien con la demanda se pretende el recaudo de unas cuotas de administración en cabeza del deudor, en la certificación de la deuda aportada, coexisten dos obligaciones correspondiente a los inmuebles identificados con F.M.I. No. 001-1020525 y 001-1020584, bienes que cada uno genera una obligación única e independiente, siendo que la parte actora dispuso unir en una sola cuota lo que correspondería a ambos bienes, con lo que se genera confusión respecto de las obligaciones demandadas, ya que no es posible determinar el valor de la obligación que corresponde a cada uno de los bienes antes mencionados, con lo que también se limita el actuar del deudor, quien no podrá oponerse en debida forma frente a lo cobrado, o de ser el caso, cancelar o abonar a una u otra obligación, todo lo cual le resta claridad al título ejecutivo.

Así las cosas, es pertinente recordar a la recurrente que el proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

En consecuencia, el Juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que de los documentos adosados no se detenta la claridad de las obligaciones demandadas, debe inadmitir y posteriormente rechaza si no se subsanan los requisitos exigidos a fin de librar mandamiento de pago.

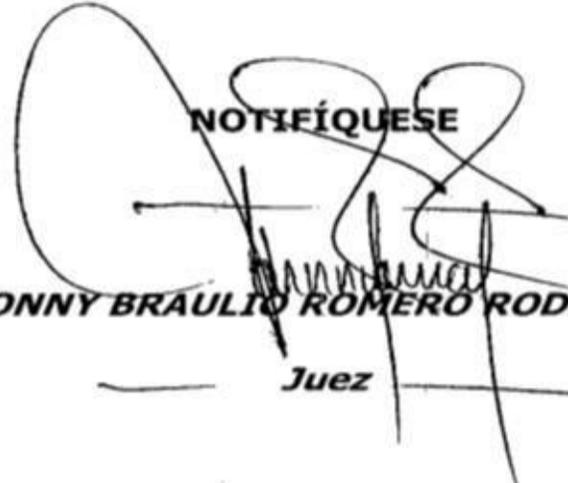
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 12 de noviembre de 2021, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6471d20bf277ffe8cc3412357167e47f4ada013656e525c2be08c9c73e34919a**

Documento generado en 30/11/2021 03:42:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>